ORDENANZA Nº 472.

Visto: La ley Nº 8580 por la que se reestablece la vigencia de la Ley 7859 y sus modificatorias, promulga por las Leyes 7965, 8170 y 8363, a la vez que se amplían todos los plazos contenidos en ella, hasta el 31/12/80, y;

Considerando: Que esta Municipalidad había establecido en la misma su aplicación por Ordenanzas Nº 380/76, 392/77, 418/78.

Que estableciendo la misma, que dicha Ley podrá ser de aplicación en Comunasy Municipios mediante el dictado de la respectiva Ordenanza,

Por todo ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JUSTO,

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Art. 1º) Reestablécese hasta el 31 de Diciembre de 1980 en todo el ámbito de la Municipalidad de San Justo, para todo el personal que revista en la misma, la vigencia de la Ley 7859 y sus modificatorias, prorrogadaspor las leyes 7965, 8170 y 8363.

Art. 2º) Sustitúyese el texto de los artículos de la Ley 7859 y sus modificatorias prorrogados por las leyes 7965,8170 y 8363 por lo siguiente:

Art. 4º) El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) mese, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución, asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales, por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la administración pública, provincial, nacional, municipal o comunal, pero su monto no podrá exceder de quinientos mil pesos (500000)por cada año de servicio.

Art. 8º) El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley no podrá reingresar a la administración pública Provincial o Municipal ni a ninguno de los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el Art. 1, durante los cinco (5) años siguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado, tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción nacional, provincial, Municipal o Comunal de acuerdo con los establecido en la Ley 21274, sus modificatorias, prórrogas y normas dictadas en su consecuencia en dada una de tales jurisdicciones. El Poder Ejecutivo podrá, en casos especiales y debidamente fundados, diponer excepciones a la prohibición de reingreso establecida por el Art., cuando el Poder Ejecutivo dispusiera el reingreso, el agente deberá reintegrar en caso de haber sido indemnizado, la parte proporcional de a indemnización que corresponda, al tiempo que le falte para cumplir los cinco años. La suma a reintegrar deberá actualizarse en forma proporcional al índice del nivel general de precios al consumidor producido entre el mes anterior a la percepción de la indemnización y el mes de reingreso.

Art. 3º) De forma.